

SUP-RAP-1133/2025

Apelante: Rocío Chong Velásquez.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

Demanda

El 10 de agosto la apelante, otrora candidata a magistrada de circuito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Proyecto
Conclusión 1. Presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC. Sanción: \$565.70	Es incongruente, pues en el apartado de trascendencia de las normas transgredidas, la autoridad afirmó que la irregularidad puso en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público	Es fundado y suficiente para revocar la conclusión controvertida (falta de forma), puesto que, como lo señala la recurrente, no recibió recursos públicos, por tanto, la sanción por una infracción formal no le puede ser impuesta por supuestamente <i>“haber puesto en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público”</i>.
Conclusión 2. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración. Sanción: \$339.42	Indebidamente fundado y motivado, pues no manifestó con claridad, respecto de los eventos reportados de manera extemporánea, cuáles tienen la salvedad prevista en el artículo 18 de los Lineamientos.	Es infundado, puesto que, desde el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora indicó a la recurrente que de los eventos observados no se advertía que estuvieran dentro de la excepción prevista en el artículo 18 de los Lineamientos.
Conclusión 3. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña el mismo día de su celebración. Sanción: \$226.28		

Conclusión:

- Se **revoca parcialmente** la resolución INE/CG952/2025, de manera lisa y llana, en lo relativo a la conclusión 1, de lo que fue materia de impugnación.
- Se **confirma** la resolución INE/CG952/2025, en lo relativo a las conclusiones 2 y 3, de lo que fue materia de controversia.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1133/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **revoca parcialmente** la resolución INE/CG952/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la revisión de informes únicos de gasto, en lo relativo a **Rocío Chong Velásquez**, quien fuera candidata a magistratura de Tribunales Colegiados de Circuito, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	Rocío Chong Velásquez, otrora candidata a magistrada de circuito del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos para la fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
PEEPJF 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Víctor Octavio Luna Romo.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.³
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴
- 3. Recurso de apelación.** El diez de agosto, la apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.
- 4. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-1133/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 5. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE relativo a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al PEEPJF 2024-2025.⁵

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.

⁴ INE/CG952/2025.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁶

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad.⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado a la apelante el seis de agosto y la demanda fue presentada el diez siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación y personería. ⁸ Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por una otrora candidata a magistrada de circuito, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

En primer lugar, se hará una breve referencia a las conclusiones sancionatorias que son materia de impugnación.

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-1133/2025

A continuación, los agravios expuestos en la demanda se estudiarán y responderán de acuerdo a los temas de las conclusiones sancionatorias y, posteriormente los planteamientos comunes a todas las sanciones, sin que con ello se cause agravio alguno a la recurrente⁹.

Resolución controvertida

En lo que interesa, el dictamen consolidado y la resolución controvertida contienen las conclusiones sancionatorias siguientes¹⁰:

Conclusión	Sanción
Conclusión 1. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	\$565.70
Conclusión 2. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	\$339.42
Conclusión 3. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	\$226.28
Total de la sanción	\$1,131.40

A. Falta de forma

1. Conclusión impugnada

Conclusión	Sanción
Conclusión 1. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	\$565.70

Agravios

En primer lugar, la actora afirma que no existió registro extemporáneo pues presentó la documentación en tiempo y forma, tal como lo demuestra con el acuse de fecha 21 de junio.

Además, alega que se trata de una determinación incongruente, pues en el apartado de trascendencia de las normas transgredidas, la autoridad afirmó que la irregularidad puso en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, que se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos

⁹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.
¹⁰ Del candidato 37.1139. ROCÍO CHONG VELÁSQUEZ, de fojas 24685 a 24704 de la resolución controvertida.



obligados, cuando los candidatos al Poder Judicial no recibieron financiamiento público.

De igual manera, considera que la resolución es incongruente, puesto que la autoridad reconoce que no se acreditó una intención específica en su actuar, sin embargo, concluye que existió culpa en el actuar.

3. Decisión

Lo alegado en cuanto a la indebida motivación es **fundado y suficiente para revocar** la conclusión controvertida (falta de forma), puesto que, como lo señala la recurrente, no recibió recursos públicos, por tanto, la sanción por una infracción formal no le puede ser impuesta por supuestamente *“haber puesto en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público”*.

4. Justificación

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados en la Constitución, destaca la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16, que consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.

La fundamentación esencialmente consiste en la debida invocación de los preceptos normativos aplicables al caso y la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa¹¹.

La indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es

¹¹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”**

SUP-RAP-1133/2025

aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

Así, la indebida fundamentación y motivación supone una divergencia entre las normas invocadas y las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del asunto en particular¹².

Caso concreto

La Constitución establece una clara y tajante restricción: para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas.¹³

En ese sentido, tanto la Ley Electoral como los Lineamientos reconocen como infracción de las personas candidatas que soliciten o reciban financiamiento público o privado para sus campañas, en dinero o en especie, de cualquier persona, de manera directa o indirecta.

Puesto que la normatividad aplicable a las campañas a cargos del Poder Judicial prohíbe a las personas candidatas recibir financiamiento público —o privado—, la motivación para sancionar por faltas de forma¹⁴ de ninguna manera puede ser el haber puesto “*en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público... [lo que] impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados*”, como indebidamente lo hizo la responsable en la resolución controvertida.

En consecuencia, lo procedente es **revocar lo relativo a la falta de forma** por la que la recurrente fue sancionada, contenida en la conclusión sancionatoria 1.

¹² Al efecto, véanse las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-1/2024, SUP-RAP-428/2021, SUP-RAP-524/2015, y SUP-RAP-287/2024, entre otras.

¹³ Así lo establece el artículo 96, párrafo séptimo de la Constitución.

¹⁴ Aquellas que no vulneran la transparencia y rendición de cuentas, sino que ponen en riesgo tales principios o ralentizan las funciones de fiscalización.

Al haber alcanzado su pretensión consistente en que se revocara la falta formal, es innecesario el estudio del resto de los agravios a este respecto.

B. Conclusiones 2 y 3: registro extemporáneo de eventos

1. Conclusiones impugnadas

Conclusión	Sanción
Conclusión 2. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	\$339.42
Conclusión 3. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	\$226.28

2. Agravios

La recurrente alega que el dictamen se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues no manifestó con claridad, respecto de los eventos reportados de manera extemporánea, cuáles tienen la salvedad prevista en el artículo 18 de los Lineamientos.

Además, afirma que no se acreditó infracción alguna y de ser el caso debían calificarse de leves y no como sustantivas o de fondo, por lo que la sanción debió ser amonestación pública y no multa.

3. Decisión

Lo planteado por la recurrente es **infundado**, puesto que desde el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora indicó a la recurrente que de los eventos observados no se advertía que estuvieran dentro de la excepción prevista en el artículo 18 de los Lineamientos.

4. Justificación

Los Lineamientos de Fiscalización establecen que las personas candidatas a cargos del Poder Judicial tienen la obligación de registrar los foros de debate, las mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, sean presenciales o virtuales, con una antelación de, al menos, cinco días a la fecha en la que tales eventos tengan lugar.

Ahora bien, son excepción a tal plazo aquellos eventos en lo que la invitación sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor a cinco días, en cuyo caso deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción y antes de que el evento tenga lugar.

Incluso, para el caso de las entrevistas, cuando éstas tengan lugar sin invitación o la invitación sea para su realización el mismo día, su registro en el MEFIC debe realizarse dentro de las siguientes 24 horas siguientes a que ocurran¹⁵.

5. Caso concreto

En el caso de la recurrente, del anexo 8, se advierte que:



INstituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
ROCIO CHONG VELASQUEZ
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE COLEGIADOS DE CIRCUITO Y COLEGIADOS DE APELACIÓN FEDERAL
EVENTOS REGISTRADOS EXTEMPORÁNEAMENTE (sin antelación 5 días)
ANEXO-F-OX-MCC-RCV-8

NOMBRE DEL EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO AL MENOS 5 DÍAS EL EVENTO
ACOSO EN EL AMBITO ESCOLAR	11/04/2025	10/04/2025	NO
ACOSO EN EL AMBITO ESCOLAR	11/04/2025	10/04/2025	NO
CONFERENCIA VIOLENCIA DE GENERO	17/05/2025	16/05/2025	NO

Del diverso anexo 9, se aprecia que:



INstituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
ROCIO CHONG VELASQUEZ
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE COLEGIADOS DE CIRCUITO Y COLEGIADOS DE APELACIÓN FEDERAL
EVENTOS REGISTRADOS EXTEMPORÁNEAMENTE (mismo día)
ANEXO-F-OX-MCC-RCV-9

NOMBRE DEL EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO AL MENOS 5 DÍAS EL EVENTO
VIOLENCIA FAMILIAR	08/04/2025	08/04/2025	NO
CONFERENCIA VIOLENCIA EN LA PAREJA Y FAMILIAR	17/05/2025	17/05/2025	NO

¹⁵ Ambas excepciones se encuentran previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 18 de los Lineamientos.

Ahora bien, en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, la autoridad responsable señaló que:

*De la revisión al MEFIC, se identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, **sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales**, como se detalla en el ANEXO-F-OX-MCC-RCV-8 y ANEXO-F-OX-MCC-RCV-9 del presente oficio.*

En este contexto, requirió al recurrente para que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En su respuesta al oficio de errores y omisiones, la recurrente manifestó que el registro extemporáneo se debió principalmente a:

- 1) Las cargas y jornadas laborales, así como a circunstancias relacionadas con la inestabilidad del servicio de Internet, las cuales impidieron el registro oportuno y en tiempo de los gastos de campaña señalados:

“Quiero manifestar que la suscrita me desempeño como juez de control (materia penal) estando todo el tiempo en funciones, y durante el periodo de campaña y hasta la fecha estoy adscrita en la región sierra sur del Estado de Oaxaca, en donde el servicio de internet es inestable e intermitente, aunado a ello derivado de la función que realizo la mayor parte de las actividades de campaña las realizaba los fines de semana, esto siempre y cuando las necesidades del servicio así lo permitían, tomando en consideración que en materia penal trabajamos detenidos, términos constitucionales, cubrimos guardias, lo cual hace que hasta el día viernes se pueda tener información que permita valorar que el fin de semana no se tendrá que trabajar con detenidos, situaciones estas que limitaron mis actividades de campaña y el registro de oportuno en las plataformas del Instituto Nacional Electoral, dificultando con ello la carga y envío de la información requerida dentro de los plazos establecidos, sin que esto haya sido por mala fe o dolo”.

- 2) Asimismo, reconoció la entrega de las invitaciones; sin embargo, adujo, de forma genérica, que muchas de ellas no habían sido confirmadas:

*“De igual manera, debe destacarse que las personas organizadoras que extendieron la invitación para participar en los eventos objeto de revisión, **si bien es cierto la invitación las realizaban se encontraban en la espera de confirmación de la suscrita en la participación de los mismos, esto atendiendo a la función jurisdiccional que desempeño**. Por tal motivo, la definición y confirmación de los eventos se dio de forma progresiva y dinámica, conforme avanzó el desarrollo*

de la campaña electoral, sin contar con el margen de antelación suficiente para cumplir con el plazo previsto normativamente.”

En consecuencia, lo procedente es confirmar las conclusiones controvertidas, ya que desde el oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable señaló que no advertía situación alguna que justificara la actualización de la excepción prevista en el artículo 18 de los Lineamientos.

Más aún, la misma recurrente expresó en su respuesta al oficio de errores y omisiones las razones por las cuales no pudo cumplir con su obligación de informar en tiempo los eventos de la agenda.

Esto es, la actora lejos de negar las omisiones detectadas, expuso las circunstancias que, en su concepto, le impidieron cumplir con la normativa de fiscalización, lo cual resulta insuficiente para exonerarla de sus obligaciones.

En todo caso, correspondía a la recurrente justificar en su respuesta al referido oficio las razones que a su juicio encuadraban los eventos observados en una excepción, cosa que no hizo.

De ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

Finalmente, tanto lo planteado en cuanto a que las sanciones son desproporcionadas y se debió imponer una amonestación pública, como lo relativo a la diferencia entre los candidatos a cargos del Poder Judicial y a los de partidos políticos, se considera **inoperante**, al tratarse de apreciaciones subjetivas respecto de las cuales no se expone un razonamiento que controvierta lo determinado por la responsable.

Por lo expuesto y fundado, se



V. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución INE/CG952/2025, **de manera lisa y llana**, en lo relativo a la **conclusión 1¹⁶**, de lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución INE/CG952/2025, en lo relativo a las **conclusiones 2 y 3¹⁷**, de lo que fue materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular parcial; con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y del magistrado Gilberto de G. Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ 05-MCC-RCV-C1.

¹⁷ 05-MCC-RCV-C2 y 05-MCC-RCV-C3.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL¹⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN
IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-
1133/2025**

El caso que decide esta sentencia se relaciona con la fiscalización de las campañas en el proceso Electoral Extraordinario 2024–2025 para la elección de cargos del Poder Judicial, particularmente con la revisión de informes de ingresos y gastos.

Emito este voto porque, respetuosamente, no comparto la decisión de la mayoría de mis pares de revocar, lisa y llanamente, la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral, respecto de la **conclusión 1**.

En este caso, la persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación prevista en el artículo 8 de los Lineamientos, y ante Sala Superior alega que no existió registro extemporáneo pues presentó la documentación en tiempo y forma, y que se trata de una determinación incongruente porque en el apartado de trascendencia de las normas transgredidas, la autoridad afirmó que la irregularidad puso en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, que se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados, cuando los candidatos al Poder Judicial no recibieron financiamiento público.

Mi disenso radica en que si bien la resolución no está debidamente motivada respecto de la calificación de la falta e imposición de la sanción, debería revocarse para el efecto de que la responsable lo haga, máxime que la actora reconoce que presentó el formato de actividades vulnerables de manera extemporánea.

Es por estas razones que formulo el presente voto particular.

¹⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.